

Boletín



DE LA

Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Pueden elegir y ser elegidos compromisarios, para los efectos del artículo 68 de la Constitución de la República, los españoles de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un Municipio.

Se exceptúan:

1.º Los Diputados a Cortes o si éstas estuvieren disueltas, quienes lo eran en el momento de la última disolución.

2.º Las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire, mientras estén en filas.

3.º Los que pertenezcan a otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

4.º Los acogidos en establecimientos benéficos.

5.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente produzcan la privación del derecho de sufragio, mientras dure la condena.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Artículo 2.º Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones para compromisarios se convoquen.

Se exceptúan de esta obligación los mayores de sesenta años, los Jueces de instrucción, los Notarios públicos y quienes tengan fe pública a efectos electorales, mientras ejerzan sus funciones, y quienes, estén exceptuados de votar en virtud de la ley Electoral.

Los electores que dejen de cumplir esta obligación sufrirán las sanciones que para tales casos imponga la ley Electoral.

Artículo 3.º El censo, las listas, las circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales para las elecciones de compromisarios serán los que en el momento de su convocatoria rijan, funcionen o deban funcionar para las de Diputados a Cortes.

Artículo 4.º La elección de Presidente de la República se celebrará en la fecha que determina el artículo 73 de la Constitución. La de compromisarios para tomar parte en la de Presidente se celebrará en la fecha que fije el Gobierno, que será precisamente en domingo y habrá de estar comprendida entre los treinta y los cuarenta días anteriores al de la elección presidencial.

Ambas elecciones se convocarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, refrendado sólo por su Presidente y publicado en la *Gaceta de Madrid* en fecha comprendida entre los sesenta y los setenta días anteriores a la señalada para la elección de compromisarios.

Los Gobernadores civiles, tan pronto llegue la *Gaceta* a la provincia de su mando, ordenarán la inserción del Decreto en número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL, que inmediatamente mandarán publicar; y los Alcaldes, tan pronto reciban dicho extraordinario del BOLETÍN OFICIAL, harán público el Decreto por medio de bandos.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales del Censo proclamarán candidatos a compromisarios a quienes, siendo elegibles, lo soliciten el domingo anterior al fijado para la elección y hayan sido propuestos candidatos por alguno de los dos medios siguientes:

a) Por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción.

b) Por la vigésima parte de los electores de la circunscripción.

Artículo 6.º Para la propuesta de candidatos a compromisarios conforme al apartado a) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, siempre que transcurran, por lo menos, cinco

días entre dicho domingo y el día de publicación en la *Gaceta*, pues en otro caso será el subsiguiente, a las diez de la mañana, se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones del Ayuntamiento respectivo y recibirá las propuestas de compromisarios que los Concejales hagan verbalmente o por escrito. A las doce, previa pregunta del Presidente de si falta algún Concejal para hacer propuesta, y admitidas las de los que se presentaron, se dará por terminada la sesión, levantándose acta de la misma por duplicado, en la que constarán las propuestas, firmadas por todos los componentes de la Junta, y de ella se remitirá un ejemplar al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y otro al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Artículo 7.º Para la propuesta de candidatos conforme al apartado b) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, a las diez de la mañana, se constituirá la Junta provincial del Censo electoral en el salón de la Audiencia provincial, y ante la misma, quienes aspiren a ser propuestos por este medio, presentarán instancia solicitando la reunión de las Mesas electorales para recibir las propuestas de candidatos.

Cuando se solicite propuesta en esta forma, la Junta provincial mandará que el domingo siguiente se constituyan las Mesas electorales en toda la circunscripción, y por el medio más rápido, lo comunicará a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que éstos lo anuncien por edictos en las puertas de los Colegios electorales y dicten las disposiciones necesarias para que se reúnan las Mesas electorales con el fin indicado.

Las Mesas electorales se constituirán a las ocho en punto de la mañana en los locales que legalmente tuviesen señalados, y formarán tantas listas cuantas sean las personas que con anterioridad hayan hecho saber en forma auténtica al Presidente de la Junta municipal del Censo su deseo de ser candidato a com-

promisario, anotando a continuación en la de cada peticionario los nombres y apellidos de quienes lo propongan. Las propuestas serán orales, y cada elector no podrá proponer mayor número de candidatos que el de compromisarios que la circunscripción a que pertenezca elija.

El Presidente compulsará el nombre de los proponentes con la lista de electores de la Sección y anotará en ella los nombres de quienes vayan haciendo propuestas, para evitar que un mismo elector proponga dos veces. Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán sustanciadas y resueltas del modo previsto para las elecciones de Diputados a Cortes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto y la Mesa expedirá, autorizado con la firma de sus tres componentes, un certificado para cada candidato, en que hará constar el número y nombre de los electores que lo han propuesto. El Presidente conservará los certificados, que se entregará al candidato a que cada uno se refiere cuando por sí o por apoderado en forma legal se lo reclamen.

Otros certificados iguales expedirá y remitirá la Mesa a su Junta provincial por el correo inmediato siguiente a la terminación del acto, salvo que la Junta resida en el mismo núcleo de población que la Mesa, caso en el cual el Presidente de ésta los entregará personalmente al de aquélla bajo recibo.

Artículo 8.º La proclamación de candidatos se hará el domingo anterior al señalado para la elección por la Junta provincial del Censo, que se constituirá y celebrará la sesión en el momento, del modo y con sujeción a los trámites que rijan para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes. La Junta expedirá a los candidatos proclamados una credencial que justifique su representación.

Artículo 9.º La proclamación dá al candidato derecho a fiscalizar las operaciones electorales, a nombrar dos interventores y dos suplentes para cada Sección o Mesa electoral y a designar apoderados para todos los actos de la elección.

Artículo 10. El nombramiento por los candidatos proclamados de interventores para las Mesas electorales, las credenciales talonarias que aquéllos expidan, el destino y envío de estas credenciales, la fecha y forma de entregarlas, la constitución de las Mesas para recibirlas y la variación de los interventores nombrados, se ajustarán a las disposiciones en vigor para la elección de Diputados a Cortes, salvo que se remitirán al Tribunal de Garantías Constitucionales los documentos que según ellas deben enviarse a la Junta Central del Censo.

Artículo 11. Con la propia salvedad y con la de lo dispuesto en el artículo siguiente, se ajustarán también a las mismas disposiciones la constitución de las Mesas de las Secciones el día de la elección, los documentos que la acrediten, el tiempo y forma de la votación, la justificación del derecho de sufragio, el escrutinio y su publicación, los documentos que, haciendo constar sus resultados, han de expedirse y entregarse, las facultades de los Presidentes de las Mesas, los derechos de los candidatos y sus apoderados, las sustanciación y resolución de incidencias y el servicio de las estaciones telegráficas que lo tienen limitado.

Artículo 12. El procedimiento electoral y el número de compromisarios que pueda votar cada elector serán los mismos que hayan regido en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

Artículo 13. El escrutinio general se practicará con sujeción a las disposiciones que rijan para el de las elecciones de Diputados a Cortes, salvo que: a) Deberá quedar terminado en cuarenta y ocho horas, bajo la multa de 500 y 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales; y b) Que a este Tribunal se presentarán y enviarán los documentos que esté ordenado presentar y enviar al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo.

Artículo 14. Los candidatos proclamados compromisarios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación del escrutinio general, presentarán o remitirán por correo al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales las certificaciones que hayan recibido del Presidente de la Junta provincial del Censo, declarándoles compromisarios electos. Tanto ellos como los candidatos derrotados, podrán presentar, dentro del mismo plazo, al Tribunal de Garantías los escritos y documentos justificativos, del derecho a su proclamación.

El Tribunal de Garantías, en los doce días siguientes a la conclusión de esos plazos, examinará las certificaciones, escritos y justificantes re-

cibidos de las Mesas electoras, Juntas provinciales del Censo y candidatos, declarando quiénes deben ser tenidos como compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, poniendo a disposición de cada uno de ellos, desde el día siguiente a la decisión, un certificado de la misma con respecto al propio candidato, que servirá de credencial al compromisario para presentarlo bajo recibo al Presidente de las Cortes o a quien legalmente ejerza sus funciones hasta dos días antes del señalado para la elección presidencial.

Artículo 15. Veinticuatro horas antes de la señalada para la elección del Presidente de la República se constituirá en el lugar de la capital de ésta, designado en el Decreto de convocatoria, la Asamblea de Diputados a Cortes y compromisarios, bajo la presidencia del que ejerza la de las Cortes, que lo será de la Asamblea, y actuando de Secretarios los del Parlamento. Se leerá la lista de los Diputados a Cortes que en esta fecha se hallen en el ejercicio del cargo y la de los compromisarios que hayan presentado en la forma prescrita en el artículo anterior los títulos de sus mandatos.

Acto seguido, el Presidente declarará constituida la Asamblea por los Diputados a Cortes y compromisarios que correspondan, el número igual de los segundos que de los primeros, salvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales hubiere anulado la elección de alguno o algunos compromisarios, caso en el cual la Asamblea, aun sin éstos, se declarará constituida.

A continuación se elegirán dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios uno de aquéllos y dos de éstos por los Diputados a Cortes de entre los que ostenten este cargo y los restantes por los compromisarios de entre ellos mismos. Todos los nombrados, que habrán de estar presentes, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 16. El día y a la hora señalados para la elección se reunirá la Asamblea, declarándose constituida si concurren, al menos, la mitad más uno de los Diputados y la mitad más uno de los compromisarios que la integren. A falta de este número se constituirá la Asamblea dos horas más tarde de la señalada, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Una vez constituida la Asamblea, el Presidente declarará sin más trámites abierta la votación, no pudiendo levantarse la sesión sin haber elegido Presidente de la República.

La elección se hará por papeletas, votando primero los miembros de la Asamblea y después la Mesa. El Presidente, al terminar de emitir su voto, declarará cerrada la votación. La Mesa practicará el escrutinio y pro-

clamará Presidente electo de la República a quien habiendo obtenido los sufragios de la mayoría absoluta de los miembros que constituyen la Asamblea tenga las condiciones de elegible, fijadas en los artículos 69 y 70 de la Constitución. Si nadie hubiera obtenido ese mínimo de votación, se repetirá ésta entre los tres candidatos que hayan sumado mayor número de sufragios, y si por empate hubiese más de tres candidatos en esta situación, cada grupo de empatados se considerará como uno de esos tres para los efectos de poder obtener válidamente sufragios en la segunda votación, celebrada y escrutada la cual en la misma forma que la anterior se hará la proclamación de Presidente a favor de quien logre como mínimo la mitad más uno de los sufragios y tenga las condiciones de capacidad antes fijadas. Si en esta segunda elección ningún candidato obtuviera el «quorum» necesario, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido en la anterior mayor número de sufragios, estándose en los casos de empate a lo ya dispuesto anteriormente, y así y con sujeción a las mismas normas continuarán repitiéndose las votaciones hasta conseguir que un candidato con capacidad legal obtenga el mínimo de sufragios arriba fijado.

Los miembros de la Asamblea podrán tomar parte en cuantas votaciones se celebren durante su estancia en el local. Desde la quinta votación inclusive el Presidente de la Asamblea dispondrá que del edificio en que se halle reunida no salga ninguno de sus miembros, aunque consentirá la entrada a todos cuantos estuvieren fuera en el momento de adoptar tal decisión.

Artículo 17. La Mesa de la Asamblea pondrá por el medio más rápido en conocimiento del electo la designación hecha en su favor, y recabará en forma auténtica su aceptación del nombramiento, la que será comunicada a la Asamblea por su Presidente, quien acto continuo la declarará disuelta y dispondrá que en el primer número que se publique de la *Gaceta de Madrid*, y a su comienzo, se publique el resultado definitivo de la elección y la aceptación del elegido.

Artículo 18. Los compromisarios serán indemnizados de los gastos de ida y regreso por medios ordinarios desde su residencia habitual hasta el lugar donde haya de reunirse la Asamblea, y percibirán dietas de 30 pesetas diarias desde dos días antes al señalado para la elección presidencial hasta el día siguiente de haber quedado disuelta la Asamblea, todos inclusive. Durante este mismo periodo de tiempo gozarán de los derechos que a los Diputados a Cortes atribuyen los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 56 de la Constitución.

Los compromisarios de Baleares y Canarias disfrutará estos derechos y percibirán las dietas desde tres días antes hasta tres días después de las fechas fijadas para las demás.

Artículo 19. Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, su fecha y la de la elección de compromisarios se señalarán cuidando de que todos los actos previstos en esta Ley puedan realizarse dentro del plazo marcado en dicho artículo para lo cual el Gobierno queda autorizado a reducir los plazos fijados en los artículos anteriores, para todas las operaciones electorales, al mínimo de tiempo necesario para que el texto constitucional pueda quedar debidamente cumplido, debiendo no obstante, celebrarse precisamente en domingo la propuesta de compromisarios y su elección. En el Decreto de convocatoria se fijarán los plazos y fechas de aquellas operaciones, y su texto íntegro se transmitirá telegráficamente, el mismo día que aparezca en la *Gaceta de Madrid*, a los Gobernadores de provincia, quienes al recibirlo dispondrán su inserción en un número especial del BOLETIN OFICIAL de la provincia, que habrá de publicarse lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama.

El Gobierno también dispondrá lo necesario para que por el medio más seguro y rápido los pliegos y documentos electorales puedan llegar desde Canarias a la Península en el plazo más breve posible.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º del título 4.º del Libro 1.º del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número

1.º del artículo 45 y el artículo 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del artículo 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84 del mismo Código.

5.ª Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las Leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles.

Artículo 5.º La presente Ley comenzará a regir a los treinta días,

a contar desde el siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, Reglamentos, Decretos y Ordenes que se opongán a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 8 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre de 1925, publicada en la *Gaceta* de 27 del mismo mes y año, se promulgó el Reglamento de establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, incluyendo en esta última categoría las instalaciones eléctricas de alta tensión, tanto en su producción como en su transformación y líneas de transporte, y el citado Reglamento, en su artículo 31, establece que las instalaciones de esta naturaleza, a más de cumplir las prescripciones pertinentes, consignadas en el Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas, se emplazarán en kioscos o locales que se habiliten a más de 10 metros de las viviendas, prohibiendo además de una manera general el tendido de líneas aéreas de alta tensión por vías, plazas y parques.

Las garantías obtenidas en las modernas instalaciones, merced a los adelantos de la técnica, alejan la posibilidad de perturbaciones en las mismas y aún producidas, la localización es inmediata, su duración instantánea y sin peligro para la seguridad personal y de los inmuebles colindantes.

Dadas las exigencias modernas en el suministro de energía eléctrica, que imponen la multiplicidad de centros de producción y de transformación, el mantenimiento de la citada disposición constituye un grave obstáculo para el desarrollo de la industria eléctrica, con evidente perjuicio para la economía nacional.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de la Dirección general del ramo, accediendo a lo solicitado por la Comisión permanente Española de Electricidad, se ha servido disponer que el artículo 31 del Reglamento de establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. En todas las Centrales de producción de energía eléctrica, en alta tensión, en los locales o kioscos transformadores y en aquellos en que dicha energía se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos pertinentes del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 2 de Julio de 1932.—P. D., M. Pascua.

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 5 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 153

Servicio Nacional Agronómico.—Crédito Agrícola

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, como Presidente del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, me comunica:

«Excmo. Sr.: La Junta del Crédito Agrícola, atenta siempre a procurar por todos los medios a su alcance la más justa y oportuna distribución de las cantidades que el Gobierno va confiando a su administración para préstamos individuales y con garantía personal y prendaria, en orden a las necesidades que más apremian a los agricultores, adoptó en su última reunión los siguientes acuerdos:

1.º No conceder ninguna prórroga de los préstamos con garantía de depósito de trigos, otorgados antes del primero de Abril pasado.

2.º Dejar en suspenso la concesión de préstamos y prórrogas sobre arroz, durante el plazo comprendido entre el 15 del mes actual y el 1.º de Octubre próximo, fecha en la cual podrán reanudarse dichas operaciones, y

3.º Suspender igualmente los préstamos sobre depósito de aceite, desde el 15 de Septiembre hasta el 1.º de Diciembre del corriente año.

Los préstamos sobre depósito de trigo podrán solicitarse a partir del 15 del mes en curso, en la forma establecida por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, quien facilitará gratuitamente las pólizas de peticiones, que habrán de tramitarse y remitirse a dicho Servicio, por conducto de los Ayuntamientos».

Lo que publico para que llegue a conocimiento de todos los agricultores de la provincia. Ordeno a todos los Alcaldes dependientes de mi Autoridad lo hagan llegar a conocimiento de los respectivos vecindarios, por los medios de costumbre.

Si alguna duda se les presentase, tanto a las autoridades como a los agricultores, pueden consultar a la Sección Agronómica de la provincia, bien por mi conducto o directamente a indicado Servicio.

Palencia 9 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 279

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Registros fiscales de edificios y solares

El Reglamento de 30 de Mayo de 1928 dictado para el cumplimiento de los Decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro, dispone en su artículo 242, que los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, antes de transcurrir un año de la comprobación de los trabajos, la revisión general de éstos, haciendo constar en la instancia la existencia de error o errores técnicos que pudieran haberse cometido, cuya Dirección general acordará o no la revisión solicitada, previo informe de la Junta superior del Catastro.

Y habiendo sido aprobada la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que a continuación se expresan:

En 25 de Junio de 1932, Ventosa de Pisuerga; en 28 de Junio de 1932, San Llorente de la Vega.

Esta Administración de Rentas públicas, lo hace saber a los expresados Ayuntamientos, por si estimaran conveniente hacer uso del derecho que les concede la disposición al principio indicada, en la inteligencia de que transcurrido el plazo fijado no podrán ser admitidas las que posteriormente se presenten por justas y legítimas que sean.

Palencia 5 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Isidro Braña.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 281

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Félix Pérez González por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a seis de Julio de mil novecientos treinta y dos, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Félix Pérez González, de veintitrés años, soltero, jornalero, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Félix Pérez

González de la falta de malos tratos de que se le acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Mariano Dónis. (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al perjudicado Francisco Menéndez Rodríguez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 280

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José García Freire, por lesiones y malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por lesiones y malos tratos contra José García Freire, de venticuatro años, soltero, empleado, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno al denunciado José García Freire, como autor de una falta de malos tratos, a la multa de diez pesetas o prisión subsidiaria caso de insolvencia y al pago de las costas de este juicio, absolviéndole libremente de la falta de lesiones de que se le acusaba. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Mariano Dónis.

Para la notificación de la anterior sentencia a las perjudicadas Dolores Soria Lucas y María Mongero Rueda, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente

edicto en Palencia a seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se tramita juicio ejecutivo a instancia del Procurador señor Celada, a nombre y representación de don Matías Peñalba Alonso de Ojeda, contra don Luís Salado y Salado, vecino de Madrid, sobre reclamación de dos mil diecinueve pesetas treinta y cinco céntimos, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, es como sigue:

SENTENCIA.—Palencia once de Junio de mil novecientos treinta y dos. Vistos por don Benito Arangüena Ugalde, Abogado y Juez municipal de esta Capital, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por disfrutar permiso el señor Juez propietario, los presentes autos ejecutivos, tramitados en este Juzgado entre partes. De la una y como demandante, don Matías Peñalba Alonso de Ojeda, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, quien fué representado por el Procurador don Fausto Celada Arce y defendido por sí. Y de la otra y como demandado don Luís Salado y Salado, mayor de edad, empleado del Estado y vecino de Madrid, quien por su incomparecencia fué declarado en situación de rebelde, sobre reclamación de dos mil diecinueve pesetas treinta y cinco céntimos por principal y setecientos cincuenta pesetas más para intereses, costas y gastos.

FALLO.—Que declarando bien despachada esta ejecución, debo de mandar y mando seguir la misma adelante hasta que con los bienes embargados a don Luís Salado y Salado, se haga entero y cumplido pago a don Matías Peñalba y Alonso de Ojeda de dos mil diecinueve pesetas treinta y cinco céntimos por principal, más los intereses legales vencidos y que en lo sucesivo vengzan hasta su total efectividad y además impongo al demandado don Luís Salado, todas las costas y gastos ya originados y que en lo sucesivo se produzcan hasta el completo pago. Y por último, mediante la rebeldía del deudor, notifíquesele esta sentencia como dispone la Ley, a no ser que el actor solicite se lleve a cabo personalmente. Así por esta mi sentencia de remate definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.—Benito Arangüena.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario,

doy fé. Palencia once de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Concuera a la letra con su original a que me refiero. Para que conste cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al ejecutado declarado rebelde, don Luís Salado y Salado, vecino de Madrid, expido el presente, que firmo en Palencia a cinco de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Isidoro Páramo.

Requisitoria

Pellejero García, Manuel, de 24 años de edad, soltero, Mecánico, hijo de Manuel y Pura, natural y vecino de La Coruña, domiciliado en la calle de San Andrés, número 76, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, para responder de los cargos que contra él resultan, en causa seguida en el Juzgado de esta Capital, con el número 360 de 1931, por el delito de estafa, y ser reducido a prisión en la de este partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica

Dado en Palencia a siete de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Calamita.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 284

Cervera de Pisuerga

Don Ramón Rodríguez de Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Guillermo Rodríguez Luís, natural de Dehesa de Montejo, de este partido judicial, de cincuenta y un años de edad, cuyos nombres de los padres se ignoran, de profesión jornalero, y de estado soltero, el cual falleció en el Manicomio de la ciudad de Palencia, con fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y uno, y en su virtud, se llama por este tercero y último edicto a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de dos meses, apercibidos que de no verificarlo, se tendrá por vacante la herencia.

Y con el fin de que el presente edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Palencia, expido el presente en Cervera de Pisuerga a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Rodríguez de Torres.—El Secretario, Angel del Rincón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villarramiel

Don Lorenzo Ibáñez García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 3 del mes de

Julio actual, acordó por unanimidad, anunciar vacante la plaza de Gestor recaudador de los arbitrios municipales del mismo, bajo las bases aprobadas por dicho Ayuntamiento para la provisión de dicha plaza, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría municipal a disposición de los interesados que deseen examinarlas.

Los solicitantes, remitirán sus instancias debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre para optar a dicha plaza, en pliego cerrado y dirigido al señor Alcalde, durante el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción al modelo que se indica en las bases y acompañando a la instancia los particulares que cita la base quinta.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a los efectos reglamentarios.

Villarramiel 4 de Julio de 1932.—Lorenzo Ibáñez.

Bahillo

Celebrada con esta fecha la subasta para la construcción de una Casacuarterel para la Guardia civil de esta villa y adjudicada provisionalmente al mejor postor, se hace público para que el que se crea perjudicado puede acudir por escrito ante este Ayuntamiento en el plazo de cinco días hábiles, exponiendo lo que tenga por conveniente a su derecho conforme determina el artículo 16 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Bahillo 7 de Julio de 1932.—El Alcalde, Ceferino Rodríguez.

Acordado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

La Serna.
Mazuecos.
Villameriel.
Villovieco.
Pomar de Valdivia.
Bahillo.
Villasila de Valdavia.
Lomas.